

Carta No. 0301-2024-APMTC/CL

Callao, 21 de junio de 2024

Señores

PERUVIAN VENDING S.A.C.

Cal. Coronel Inclán Nro. 135 Int. 302 Otr. Miraflores (Cdra 2 de la Av. Pardo)
Miraflores.-

Atención : Dayan Ibazeta Castelo
Gerente General
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0082-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **PERUVIAN VENDING S.A.C.** (en adelante "PERUVIAN VENDING" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 08.04.2024, la nave SKAGEN MAERSK de Mfto. 2024-00846 arribó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de contenedores.
- 1.2 Con fecha 09.04.2024 el contenedor MSKU5625038 de MBL MAEU236329087 que arribó en la nave SKAGEN MAERSK pasó una inspección ACE (Acción de Control Extraordinaria) solicitada por la autoridad SUNAT.
- 1.3. Con fecha 08.05.2024, PERUVIAN VENDING presentó su reclamo formal mediante el cual responsabilizó a APMTC por el daño a la maquinaria de Modelo EASY COMBO R290 V8 con Nro. de Serie 329741017248, precisando que estuvo bajo responsabilidad de APMTC antes de ser entregada. Cabe mencionar que dicha carga se encontraba en el contenedor MSKU5625038.
- 1.4. Con fecha 30.05.2024, APMTC emitió la Carta No. 0252-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la presunta responsabilidad de APMTC por el daño a la maquinaria de Modelo EASY COMBO R290 V8 con Nro. de Serie 329741017248, durante la inspección ACE (Acción de Control Extraordinaria) solicitada por la autoridad SUNAT.

2.1. Acreditación fehaciente de los perjuicios alegados por la Reclamante

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*
- 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la Reclamante.

PERUVIAN VENDING a fin de acreditar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora en los presuntos daños, adjunto los siguientes documentos: vistas fotográficas. Para buen entender procederemos analizar el referido medio probatorio.

2.2.1 Respecto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio, es importante señalar que no se identifican la fecha y hora en que fueron tomadas. Adicionalmente, si bien en las vistas adjuntas al escrito de reclamo, se identifica un supuesto daño, no se logra

identificar que estas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM, o que hubiesen ocurrido durante las operaciones de descarga.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de los presuntos daños, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.3 Respetto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a lo dispuesto en Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado v) del literal a) del Art. 121, que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que, durante la estadía de la carga materia de reclamo, durante la inspección del contenedor y operación de despacho, ni APMTC, ni ningún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report, ni informó del supuesto daño en el acta de apertura del contenedor, mucho menos, en el Acta de Inspección ACE.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños hubiesen ocurrido como consecuencia de la responsabilidad de APMTC, NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

De todo lo anterior, han quedado desacreditados los medios probatorios remitidos por la Reclamante; toda vez que, PERUVIAN VENDING no ha probado que la carga

suelta no ha sufrido daños durante su traslado del TNM a sus almacenes, sino que este haya sido generado en el TNM.

Por tanto, al haberse demostrado que los hechos reclamados no son imputables a APMTTC, no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **PERUVIAN VENDING S.A.C.** el expediente **APMTC/CL/0082-2024**.



Sofía Balbi

¹¹ **Reglamento de Operaciones de APMTTC**

Artículo 4.- APMTTC es una empresa privada de derecho privado responsable de administrar y operar el Terminal Portuario, que tiene como principal objetivo, brindar los servicios portuarios con seguridad y de manera eficiente a quienes lo soliciten, dentro de la capacidad instalada del Terminal Portuario, de acuerdo a lo convenido en el Contrato de Concesión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.